Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ELIANA MARÍA CARDEÑO MONTOYA
AFECTADO	BRAIAN ANDRÉS YEPES CARDEÑO
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 01220 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 352**
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ELIANA MARÍA CARDEÑO MONTOYA** en calidad de agente oficiosa de su nieto **BRAIAN ABDRÉS YEPES CARDEÑO** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS** y la **FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL,** encaminada a proteger el derecho a la salud, y la seguridad social del menor.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que su nieto BRIAN ANDRÉS YEPES CARDEÑO de 10 años de edad se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud del Régimen subsidiado. Que el menor presenta diagnóstico de Trastorno del Desarrollo de las Habilidades Escolares. Que el 6 de octubre de 2021 le fue ordenado por el pediatra cita de control en 4 meses. Que ha transcurrido más de un (1) año sin la cita de control. Que a pesar de encontrase autorizado el servicio para la Clínica Noel al llamar a agendar la cita le informan que está en espera y que espere la llamada.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su nieto, ordenándole a Savia Salud EPS y al Hospital Infantil Noel - Clínica Noel que autorice la consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría o en su defecto re direccionar la autorización a otro prestador de su red de atención.

1.2.-Trámite. – Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a las entidades accionadas, y se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

1.2.1. Pronunciamiento de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS. Que BRIAN ANDRÉS YEPES CARDEÑO se encuentra afiliado a EPS SAVIA SALUD en el régimen subsidiado de salud. Que efectivamente el menor presenta el mencionado diagnóstico. Que no es intención de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. poner en riesgo la salud del paciente, por lo que con la presente acción constitucional se realizan las gestiones necesarias para materializar los servicios de salud.

Que en relación a las pretensiones de la EPS se opone dado que la consulta de control o de seguimiento por especialistas en pediatría fue autorizada bajo el NUA 19796285 direccionado al prestador de servicios Hospital Infantil Noel - Clínica Noel. Que fue cargada en la plataforma de la IPS la programación del servicio. Que se intentó establecer comunicación con el numero celular 3245545422 pero se encuentra apagado.

Que no es viable predicar que por parte de la entidad hay un actuar omisivo o negligente ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción. Que es directamente el prestador como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con quien previamente se estableció relación contractual con responsabilidades expresas, dado que es el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio con forme a las condiciones de habilitación, infraestructura, disponibilidad de servicios ofertados para los afiliados a la EPS en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.

Que lo que se pretende con la acción de tutela no es la protección de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado o en riesgo inminente de vulneración por parte de EPS Savia Salud, en la medida que fueron autorizados los servicios solicitados por el usuario. Que la decisión que adopte el Juez respecto del este caso específico resultaría a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto para el amparo constitucional.

Que, en cuanto a la programación solicitada, es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica, financiera, por lo que con la finalidad de atender de manera oportuna la acción constitucional, se realizó gestión insistente para

proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible. Que por lo anterior se colige la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de hecho superado frente a la autorización de la programación del servicio de consulta de control o seguimiento por especialista en pediatría.

Que solicita al Despacho declarar improcedente la tutela por carencia de objeto ya que la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – EPS SAVIA SALUD - ha dado cumplimento a su deber como asegurador autorizando lo requerido a través de un proveedor idóneo por lo que debe ser eximida, dado que no está vulnerando ni amenazando derecho alguno, dado que realizó las gestiones tendientes a la materialización de los servicios solicitados en la acción de tutela. Que se declare improcedente por hecho superado en cuanto a la autorización y solicitud de programación del servicio de consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría. Que se exima a la EPS Aseguradora de roda responsabilidad en el presente tramite procesal de tutela.

1.2.2. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Que de la lectura de la acción de tutela el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida en condiciones dignas, presuntamente vulneradas por la entidad accionada al no prestar os servicios de salud en condiciones de normalidad.

Que el artículo 49 de la constitución política consagra el derecho a la salud como "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (…)"*

Que por desarrollo del mandato constitucional la ley estatuaria de salud 1751 de 2015 tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Que el artículo 5 literal i) de la norma ibídem dispone que el estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables en los servicios en salud y asegurar el flujo de los recursos para así garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que se requieren para la población. Que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la prestación de los servicios en salud. Que ADRES no cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar una EPS. Que la vulneración de derechos

fundamentales se produce por una omisión no atribuible a esa entidad. Que por lo anterior se fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio a salud de sus afiliados conformando libremente su red de prestadores no pudiendo dejar de garantizar la atención o retrasarla poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios y más aún cuando el SGSSS contempla mecanismos de financiación de los servicios los cuales están plenamente garantizados por la EPS. Que si bien el ADRES es la entidad encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos en salud, específicamente la financiación de los servicios no financiado por la UPC el artículo 240 de la Ley n1955 de 2019 estableció el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo cuyo objetivo o finalidad es que los recursos de la salud se giren ante la prestación de servicios para que estos sean prestados de manera integral.

Que el artículo 240 de la ley 1955 de 2019 reglamentado por la resolución 205 de 2020 fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud autorizados por el competente y que no se encuentren financiados por la UPC ni otro mecanismo de financiación. Que se fijó a metodología y los montos para que los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Que solicita al Despacho se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES. Que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS dado que se encuentran garantizados los servicios, medicamentos o insumos en salud ya sea a través de la UPC o los presupuestos máximos.

1.2.3. Pronunciamiento de la Fundación Clínica Noel. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada y las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo

que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*".

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – En el caso concreto tenemos que el menor BRIAN ANDRÉS YEPES CARDEÑO, cuenta con el

diagnostico F19 de TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO. El médico tratante le consulta de control o seguimiento por especialista en pediatría con la finalidad la afección que padece el menor.

Al analizar detenidamente el acervo probatorio, en atención a la respuesta emitida por la accionada ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., si bien fue autorizado con el NUA 19796285 y direccionado al restador de servicios Hospital Infantil Noel –Clínica Noel no se ha materializado la cita de control o seguimiento que requiere el menor para atender su patología.

Si bien por parte de la accionada se han desplegado acciones tendientes a asegurar la atención en salud que requiere el afectado, la IPS prestadora de su red de servicios, Clínica Noel, no allegó respuesta al plenario en donde justificara las razones por las cuales no se ha otorgado la cita al menor ni allegó prueba de que este programada, lo que conlleva a que no se tenga la certeza en cuanto a la práctica de la cita por el especialista en pediatría. Deviene menester recordar que es obligación de la EPS aseguradora remitir y direccionar al paciente a una institución que cuente con la disponibilidad y los profesionales que den cumplimiento a lo ordenado por los galenos que prescriben la necesidad de citas que para el caso concreto equivale a citas por periodos de cada cuatro meses.

En tal sentido, se concederá el resguardo impetrado en favor del afectado para ordenar a la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados para que garantice efectivamente el tratamiento de salud requerido, para dar tratamiento oportuno a la patología que presenta el afectado de TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo constitucional en favor de **BRAIAN ANDRÉS YEPES CARDEÑO**, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud y vida digna que deberán ser salvaguardados por **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.**

SEGUNDO. –En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, y garantizar el procedimiento médico de consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría que requiere el afectado **BRAIAN ANDRÉS YEPES CARDEÑO**.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313340fd6b6ebfeb9a3d2ceb1c66e7e2068170598dd00dc73855d95088514877**
Documento generado en 01/12/2022 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica